Esquel, de febrero de 2.011

------**VISTO:** ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 256 por el Dr. R. M. M., quien por derecho propio apela sus honorarios y a fs. 259 por el Dr. C. E. D., en representación de la demandada, que apela la sentencia interlocutoria de fecha 31 de mayo de 2010 (fs. 254/255) y los que fueran concedidos a fs. 258 y 260 respectivamente; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. *Al recurso del Dr. R. M. M. -por su propio derecho*–------Que a fs. 256, el profesional expresa que –a su entender–, los honorarios que se le regularon resultan bajos y transcribe el art. 6 y 32 de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley 2.200) y realiza interpretaciones que le permiten inferir que si se tiene en cuenta el monto del presente proceso incidental ($193.993,52), los honorarios mínimos no deberían ser inferiores a $ 19.399,35 pudiendo trepar a un tope de $38.789,70, suma a la que aspita el recurrente, en función de la ardua y dilatada litis, resultado obtenido y demás pautas del art. 5, por lo que solicita que se le adecuen sus honorarios fijándose en el 20 % del saldo determinado a favor del heredero A. A.--------
----

-----2. *Al recurso del Dr. C. E. D., actuando en representación de la demandada* :----------

-----Que a fs. 261/265 indica que el auto interlocutorio que en este estadio ataca agravia a esa parte por los siguientes motivos, los que resume en: a) Viola las normas del debido proceso; b) condena a su parte al pago de una deuda que no debe, en forma arbitraria e ilegítima; c) infringe y violenta el derecho de propiedad de la actora; d) regula las costas del perito en forma errónea excesiva y desproporcionada, solicitando se revoque el fallo conforme los agravios expresados y que se impongan las costas de la apelación al actor.----------

-----3. Corrido el pertinente traslado a la contraria (fs. 266), no fue respondido.----------

-----4. Ingresando en el análisis de la cuestión, trataremos en primer término el recurso del Dr. D., analizados los mismos adelanta el Tribunal que las quejas no resultan atendibles. La violación al debido proceso con la que embate el recurrente contra el decisorio puesto en crisis no se avizora como tal. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios en su aspecto amplio.---
---

-----Es que el derecho a los medios impugnatorios es el contenido implícito de un derecho expreso (art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 75 inciso 22 CN).----------

-----El recurrente consintió tácitamente la medida dispuesta por el juez "*a quo*" a fs. 217, por lo que no puede ahora observar dicho procedimiento. El acto fue consentido, entendiéndose por tal aquellos contra los que no se promovieron los medios impugnaticios dentro de los términos legales pertinentes.----------

-----Obsérvese que tal fue el consentimiento que ante el traslado de la pericia, lo contestó (fs. 246/247).----------

-----Por otra parte, tampoco se advierte yerro alguno en la resolución interlocutoria objeto de apelación que aprobara las cuentas del experto con las salvedades allí contenidas en el sentido de excluir los conceptos por los cuales prosperara la impugnación oportunamente realizada a fs. 5/9 conforme pautas del interlocutorio firme de fs. 163/172 cuando nada ha dicho el quejoso en torno a los gastos que arrojara la explotación de la sucesión A. y ser la propia administradora quien en su carácter de tal los habría efectuado, amén de nada acreditar al respecto para conmover lo así decidido.----------

-----A su vez ninguna doble condena se avizora contenga el pronunciamiento objeto de apelación ni ha demostrado siquiera el quejoso que el porcentaje del 20% dispuesto por el juez "a quo" supere ampliamente los gastos rechazados en la sentencia principal como lo sostiene el apelante. Es que se han calculado correctamente en las planillas de liquidación que se tienen a la vista por este Cuerpo -fs. 231/242- , el encasillamiento de los ingresos y egresos en las columnas pertinentes conforme sistema contable debe y haber, ítem por ítem hasta llegar al resultado final de los cálculos por lo que nada ha de modificarse en este tópico (art.34 inc. 4° CPCC).-------

------No ha demostrado el apelante la afectación al derecho de propiedad que de manera dogmática volcara en la pieza recursiva, no bastando para ello su mera invocación, sino que debe demostrar a la Alzada no solo el error denunciado sino su comprobación y que en la especie no lo ha hecho, conforme lo lleva dicho este Cuerpo, por lo que corresponde la desestimación de los agravios.----------

-----Finalmente no corresponde la modificación de la regulación de honorarios del perito que contiene el decisorio puesto en crisis toda vez que la impugnación intentada fue concretamente respondida por el experto a fs. 250 y los emolumentos que regulara el juez "*a quo*" no se encuentran fuera de los parámetros previstos por el art. 61 de la Ley XIII Nº 4 por el contrario, por lo que no corresponde su modificación, a lo que debe agregarse que en el incidente la Sra. A. A. A. fue la perdidosa y los honorarios del experto no fueron superiores a los del letrado asistente, en consecuencia corresponde confirmar lo dispuesto en cuanto al honorarios fijado al perito por no resultar elevados.----------

-----5.- En relación al recurso del Dr. M., desprendiéndose de las actuaciones que el Sr. Juez de grado ha regulado los honorarios del profesional teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del juicio, calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, etapas cumplidas, actuación en el doble carácter y mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 32 y 60 de la ley arancelaria).----------

------A los fines de la determinación de los honorarios profesionales, debemos tener en cuenta que estamos frente a un incidente de impugnación de rendición de cuentas en un proceso sumario, por lo que resulta de aplicación el art. 32 de la ley de aranceles, el cual ha prosperado.----------

------Que en atención a ello y en función de lo dispuesto en el art. 7 de la misma normativa en cuanto al porcentaje que ha de tenerse en cuenta para la fijación de los honorarios profesionales (11 % y 20 % para el vencedor y 7 % para el vencido) dichos porcentajes lo son respecto de la actividad profesional durante la tramitación de todo el proceso, pero que en autos, se trata de un incidente (art. 32), por lo que los honorarios se regularán entre el 10 % y el 20 % de lo que corresponda al proceso principal.----------

-----Que aplicando las cuantificaciones establecidos dentro de los parámetros de los porcentajes establecidos por dichos artículos (art. 7 y 32

de la ley de aranceles) y tomando como monto del proceso la suma que surge de la rendición de cuentas obrante a fs. 231/242, observamos que ha sido incorrecto el honorario profesional regulado por el *a quo*, puesto que realizados que fueron los cálculos y en función a la labor desarrollada, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, representación profesional en la que actuó el abogado, que se trata de una articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda, dentro del proceso sumario, el monto asignado no es ajustado a derecho, por lo que corresponde que se eleven sus honorarios en la suma de $ 24.500.----------

------Atento a lo expresado, corresponde imponer las costas en la Alzada al apelante perdidoso en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido. (art. 69 del CPCC) y regular honorarios profesionales al Dr. C. E. D. por la labor desarrollada en la Alzada (art.13 Ley N°4 DJP) en la suma de $ 780 más el IVA que correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) C***ONFIRMAR***, en cuanto ha sido materia de recurso la parte pertinente de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 (fs. 254/255), por las manifestaciones vertidas precedentemente.----------

-----2º) ***MODIFICAR*** el punto III) de la resolución de fs. 254/255 en cuanto ha sido materia de agravios para el Dr. M. R. M., **estableciendo** sus honorarios profesionales en la suma de $ 24.500 por su actuación en primera instancia, con más el IVA que correspondiere.---------- -----3º) ***COSTAS*** en la Alzada al apelante perdidoso en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido. (art. 69 del CPCC).----------

-----4º) ***REGULAR*** los honorarios del Dr. C. E. D. por la actuación en la Alzada, en la suma de $780, más el IVA que correspondiere (art. 13 Ley N°4 DJP).----------

-----5º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase. ----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012.- CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria